



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054A-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 18 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02113 de fecha 21 de agosto de 2013, que obra en autos de fojas 40 a 60 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 255-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 19 de julio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 255-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de julio de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 37,000.00 (Treinta y Siete Mil con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, por los fundamentos esgrimidos en el quinto, sexto y, séptimo considerando de la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** No esta sujeto la contratada no está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial; **2)** La apelante ha cumplido con la contratación de los servicios de limpieza y jardinería; **3)** No es posible registrar en planilla de pago bajo los alcances del régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, y por ser trabajadores del personal C.A.S., los mimos que han sido ingresados al T-Registro dentro del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Tercero: Que, de acuerdo a los argumentos señalados en los numerales 1), 2) y 3) del segundo considerando, lo esgrimido por el apelante resulta infundado, toda vez que, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son : "(...) servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (negrita y subrayado nuestro), reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (...)", en ese sentido, ante la anotada y variada jurisprudencia, así como, el extenso análisis desarrollado a nivel de jerarquías e instancias superiores administrativas, queda establecido de manera clara, concluyente y fehaciente que *prima facie* a un obrero municipal, le corresponde celebrar la contratación de naturaleza indeterminada¹, siendo que la preeminencia de la protección del derecho al trabajo se encuentra revestido por el carácter tuitivo del derecho laboral, es de precisar que materia de análisis o dilucidación del rango constitucional del régimen C.A.S. no resulta ser competencia de esta vía administrativa, puesto que el fondo del análisis esta avocado a la desnaturalización de la suscripción de un contrato C.A.S., puesto que este ha sido utilizado por el apelante para simular una contratación de naturaleza indeterminada, por ello, una contratación una contratación de modalidad C.A.S. no puede reemplazar, menos soslayar ni trastocar la naturaleza propia del Principio de Primacía de la Realidad² el cual se encuentra implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, esta impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, máxime si la función de obrero municipal radica en la actividad permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades³, lo que deviene en la contratación indeterminada, con lo expuesto este Despacho recoge la



¹ Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículo 4°

² En caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados

³ Expedientes N°s 00912-2010-PA/TC, 04983-2009-PA, 01891-2009-PA, 00466-2009-PA, 05958-2008-PA y 04481-2008-PA



acepción e interpretación realizada a través de los Informes Legales N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ⁴, 348-2011-SERVIR/GG-OAJ⁵, 378-2011-SERVIR/GG-OAJ⁶; así como de la Autoridad Nacional del Servicio Civil⁷; en ese orden de ideas, debe primar por criterio constitucional que todo derecho de naturaleza constitucional se encuentra constitucionalmente protegido su contenido constitucional; en consecuencia, atendiendo el carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por el denunciante independientemente de la modalidad de sus contratación, hecho que permite concluir que los supuestos alegados y relacionados con temas presupuestales, o ligados a documentos de gestión (C.A.P., P.A.P. etc) no tienen relevancia y menos puede implicar que se evidencie una amenaza de la evolución del desarrollo de la labor municipal, no resultan suficientes para efectos de suscribir contratos al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, debiendo al amparo de la jurisprudencia y correspondiente análisis efectuado que el evidente menoscabo al derecho al trabajo debe restituirse de manera idónea como una contratación de naturaleza indeterminada, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Cuarto: Que, respecto del extremo de la apelación que refiere a lo resuelto por el órgano jurisdiccional a través de la resolución número 15 de fecha 14 de junio de 2013, la que obra de fojas 50 a 56 de autos, al resultar una controversia que se encuentra dilucidando en otra vía, no resulta de aplicación para el presente caso la parte resolutive de la precitada resolución, toda vez que, el fondo del asunto la Primera Sala Civil resuelve un Proceso de Amparo, en atención a la vulneración de un derecho fundamental – Derecho al Trabajo – y siendo que, por esta vía administrativa el tema de fondo ha versado sobre la desnaturalización de un contrato, resulta evidente que no existe similitud entre los fundamentos y los hechos controvertidos, en ese sentido, al análisis del caso concreto corresponde a cada autoridad pronunciarse en lo que corresponda; máxime si no ha sido tomado en cuenta tanto por el apelante, así como el órgano jurisdiccional al momento de resolver la causa petendi en razón de la figura de renovación tácita del contrato, lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado y vigente desde 27 de julio de 2011, normativa que ha modificado el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2012-PCM: "(...) Artículo 5°.- Duración del contrato administrativo de servicios

(...) 5.2 En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, **la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato** (negrita y subrayado nuestro). (...);

Quinto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;



⁴ Concluye que el régimen laboral aplicables a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada

⁵ Concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada

⁶ Concordante con esta conclusión, aunque por fundamentos distintos a los señalados en el presente informe, la oficina de asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del N° 603-2009-MTPE/9.110, de fecha 27 de agosto de 2009, ha concluido que "los trabajadores obreros de las entidades edilicias que desarrollan actividades permanentes se encuentran comprendidas en el régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, su incorporación al servicio, vía contratación, se efectúa en el marco de la Ley de Productividad y Competitividad

⁷ Por los fundamentos jurídicos expresados, se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores

EXPEDIENTE N° 194-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 254-2013-GRC-GRDSS-DRTPE-DIT-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

TÉNGASE presente lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución;

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 255-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 19 de julio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 37,000.00 (Treinta y Siete Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

